EXPTE. D- 1791 /14-15

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el artículo 1° de la Ley 14.208, el que queda redactado de la siguiente manera:

> "ARTÍCULO 1°.- Toda persona mayor de edad que sea habitante de la Provincia de Buenos Aires con dos (2) años de residencia tiene derecho al acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida."

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase el artículo 2° de la Ley 14.208, el que queda redactado de la siguiente manera:

> "ARTÍCULO 2°- A los efectos de la presente ley, se entiende por:
>
> a. "Reproducción médicamente asistida" a los procedimientos y técnicas realizados con asistencia médica para la consecución de un embarazo, quedando comprendidas las técnicas de baja y alta complejidad, que incluyan o no la donación de gametos y/o embriones.
>
> b. "Técnicas de baja complejidad" a aquellas técnicas que tienen por objeto la unión entre óvulo y espermatozoide en el interior del sistema reproductor femenino, lograda a través de la inducción de ovulación, estimulación ovárica controlada, desencadenamiento de la ovulación e inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con semen de la pareja o donante.
>
> c. "Técnicas de alta complejidad" a aquellas técnicas que tienen por objeto la unión entre óvulo y espermatozoide por fuera del sistema reproductor femenino, incluyendo a la fecundación in vitro; la inyección intracitoplasmática de espermatozoide; la criopreservación de ovocitos y embriones; la donación de ovocitos y embriones; la vitrificación de tejidos reproductivos; y cualquier nuevo procedimiento y/o técnica desarrollados mediante avances técnico-científicos, siempre que sean autorizados por la autoridad de aplicación."

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 3°.- Incorpórese a la Ley 14.208 el artículo 2° bis, el que queda redactado de la siguiente manera:

> "ARTÍCULO 2° bis.- El consentimiento informado debe ser prestado por la persona que requiera la aplicación de técnicas de reproducción médicamente asistida, antes del inicio de cada una de ellas. El consentimiento informado y su revocación deben documentarse en la historia clínica con la firma del titular del derecho expresando su manifestación de voluntad.
>
> En los casos de técnicas de reproducción médicamente asistida de baja complejidad, el consentimiento es revocable en cualquier momento del tratamiento, o hasta antes del inicio de la inseminación. En los casos de técnicas de reproducción médicamente asistida de alta complejidad, el consentimiento es revocable hasta antes de la implantación del embrión."

ARTÍCULO 4°.- Modifíquese el artículo 3° de la Ley 14.208, incisos a), b) y d), los que quedan redactados de la siguiente manera:

> "ARTÍCULO 3°. Son objetivos de la presente, entre otros:
>
> a. Garantizar el tratamiento médico asistencial integral que asegure el acceso igualitario de los beneficiarios a las prácticas y procedimientos reglados por la presente.
>
> b. Regular, controlar y supervisar los centros médicos que realicen diagnósticos, tratamientos y procedimientos de fertilidad asistida.
>
> [...]
>
> d. Efectuar campañas de información sobre el reconocimiento del derecho al acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida.
>
> [...]"

ARTÍCULO 5°.- Modifíquese el artículo 4° de la Ley 14.208, el que queda redactado de la siguiente manera:

> "ARTÍCULO 4°.- El Estado Provincial, a través de sus efectores públicos, debe garantizar el acceso a los procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida a toda persona mayor de edad que sea habitante de la Provincia de Buenos Aires con dos (2) años de residencia en la misma, dándose prioridad a quienes carezcan de todo tipo de cobertura médico-asistencial integral en el sistema de seguridad social y medicina prepaga."

ARTÍCULO 6°.- Incorpórese a la Ley 14.208 el artículo 4° bis, el que queda redactado de la siguiente manera:

> "ARTÍCULO 4° bis.- Quedan comprendidos en la cobertura prevista, los servicios de guarda gametos o tejidos reproductivos, según la mejor tecnología disponible y habilitada a tal fin por la autoridad de aplicación, para aquellas personas, incluso menores de dieciocho (18) años que, aun no queriendo llevar adelante la inmediata consecución de un embarazo, por problemas de salud o por tratamientos médicos o por intervenciones quirúrgicas puedan ver comprometidas su capacidad de procrear en el futuro."

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 7°.- Incorpórese a la Ley 14.208 el artículo 7° bis, el que queda redactado de la siguiente manera:

> "ARTÍCULO 7° bis.- La autoridad de aplicación debe adecuar todas las disposiciones, normas y procedimientos para que se encuentren en total consonancia con la Ley Nacional 26.862 en los supuestos que resulten de aplicación y no se encontraran contemplados en la presente ley."

ARTÍCULO 8°.- De forma.

Dip. MARCELO FABIAN SAIN
Bloque Nuevo Encuentro
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

ADRIÁN GEANA
Diputado
Pte. Bloque Nuevo Encuentro
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Y
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La sanción de la Ley Nacional N° 26.682 de Fertilización Asistida se ha enmarcado en el desarrollo de políticas públicas socialmente inclusivas, a la vez que amplió criterios y conceptos técnicos que tienden a garantizar integralmente el acceso de toda persona a la atención sanitaria relacionada con las técnicas de reproducción médicamente asistida.

A través de la presente iniciativa, se propone adecuar la normativa vigente en el ámbito provincial –Ley 14.208- a la mencionada ley nacional con la finalidad de adecuar y actualizar conceptos y ampliar la cobertura de servicios así como reconocer el acceso a los procedimientos y técnicas de reproducción asistida, sin limitaciones relacionadas con la edad, el estado civil o la orientación sexual de las personas, en busca de garantizar el derecho a la salud y promoviendo la eliminación de obstáculos que afecten o impidan el ejercicio de tales derechos y garantías constitucionales.

La salud reproductiva es, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el estado de completo bienestar físico, mental y social en los aspectos relativos a la sexualidad y la reproducción en todas las etapas de la vida. No es, por lo tanto, una mera ausencia de enfermedades o dolencias, tal como lo establece de manera anticuada la Ley 14.208.

En este sentido, el presente proyecto de ley apunta a la ampliación de los referidos derechos, siguiendo lo prescripto científicamente por la OMS con relación a la cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, el diagnóstico, los medicamentos y las terapias de apoyo y los procedimientos y las técnicas de reproducción médicamente asistida.

Por todo lo expuesto, solicitamos el pronto tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley.

Dip. MARCELO FABIAN SAIN
Bloque Nuevo Encuentro
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

ADRIÁN GRANA
Diputado
Pte. Bloque Nuevo Encuentro
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.